

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1284

26 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
Públicas*

LEY

Para enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (c) y (j), añadir un nuevo inciso (f) y reenumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3; enmendar el Artículo 6; así como enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, denominada “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, para enmendar definiciones; aumentar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de tres mil (3,000) dólares a cuatro mil (4,000) dólares por accidente; aclarar la naturaleza cuasipública de la Asociación de Suscripción Conjunta; autorizar una cuenta de reservas con un máximo de \$25 millones y requerir la transferencia al Departamento de Hacienda de los excedentes de la primas cobradas y no utilizadas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante “ASC”, fue creada por virtud de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, como una alternativa vanguardista para establecer un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor en el país. El propósito primordial en la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo vehículo de motor cuyo dueño o poseedor mediante el pago de una prima establecida por ley y promover un eficaz remedio al eterno problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsitos, quienes muchas veces se veían

imposibilitados de recobrar el dinero necesario para reparar sus automóviles del responsable de la colisión.

Esta importante iniciativa legislativa estaba revestida de un alto interés público ya que perseguía establecer un mecanismo innovador, de naturaleza cuasipública, para viabilizar que los conductores que no podían obtener un seguro del sector privado, contaran con una protección garantizada por el cobro mandatario de una prima que se recauda por el gobierno como parte de la cuantía pagada por los derechos de renovación de las licencias de los vehículos. Por la característica cuasipública de la esta entidad es que se requiere una injerencia directa del Comisionado de Seguros en el funcionamiento y operación de la ASC. La intención de proveer una participación directa en las operaciones de la ASC surge claramente del historial legislativo de la Ley Núm. 253.

Del memorial explicativo sometido en julio de 1995 por la Oficina del Comisionado de Seguros a la medida legislativa que se convirtió en la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, surge que el Comisionado enfatizó lo indispensable que eran las herramientas que se le deben proveer a su entidad para facilitar la intervención directa en la función de supervisión y fiscalización de la Asociación de Suscripción Conjunta. A tales fines planteó en su memorial:

“Por último, entendemos necesario que el Comisionado de Seguros sea el funcionario responsable de velar por el cumplimiento de la ley que establece el seguro de responsabilidad obligatorio para automóviles que será exigible el 1 de enero de 1998 y comenzará a ser pagadero el 1 de enero de 1997. Importantes consideraciones de política pública sustentan nuestra percepción. En primer lugar, el Comisionado de Seguros es el funcionario sobre cuyos hombros descansa por fiat legislativo la responsabilidad de procurar que los intereses de los consumidores de seguros queden bien servidos y protegidos, a la vez que la industria de seguros que suple las necesidades de seguro se mantenga firme y saludable para cumplir su cometido.” (Véase además, página 17 el Informe del Senado al P. del S. 1163 que recoge idénticamente esta cita del memorial de la Oficina del Comisionado de Seguros).

Otro funcionario que enfatizó la necesidad de asegurar la eficaz intervención del Comisionado de Seguros en el aspecto operacional de la Asociación de Suscripción Conjunta lo fue el entonces Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Entre sus argumentos este funcionario planteó que “[e]l propósito de esta Asociación será proveer el seguro de responsabilidad a todos los solicitantes rechazados por aseguradores privados. Nos cuestionamos

cuán conveniente sería que la Asociación esté compuesta por los mismos aseguradores privados que le han negado el seguro a los solicitantes en primera instancia.” (Memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto al P. del S. 1163). Con esta aseveración el Director plasmó la legítima inquietud relacionada con la implementación de un mecanismo con la intervención del estado para que se reparta el riesgo de los accidentes de vehículos y cuestionó la imprudencia de entregar su control total a las mismas aseguradoras privadas que se negaron a asumir este riesgo.

No obstante esta clara intención legislativa de establecer la ASC como una entidad cuasipública con una amplia intervención del Comisionado de Seguros, los miembros de la asociación recurrieron al foro judicial cuestionando este hecho. En 2007, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos resolvió en el caso Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 479 F.3d.63 (1er Cir. 2007) al reconocer que la ASC opera como una empresa privada, y no pública o cuasipública. Ante esta determinación contraria a la clara intención legislativa, resulta imperativo enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 253 para reafirmar la naturaleza cuasipública de la ASC y de los fondos que dicha entidad administra por concepto del cobro de primas.

Como parte de la reafirmación de esta política pública se dispone un límite máximo de recursos depositados en la cuenta de reserva que administra la ASC, el cual será de hasta un tope de \$25 millones y que cualquier exceso de dicha cuantía será devuelta al Departamento de Hacienda para ser ingresada al Fondo General. La existencia de esta cuenta de reserva tiene el propósito responder a situaciones imprevistas en el mercado de seguros de vehículos, así como para enfrentar cualquier marcado incremento en las reclamaciones de accidentes que sobrepasen los recaudos de primas en determinado momento. Recordamos que los recursos depositados la reserva no son ganancias de las compañías de seguro sino surgen de las primas del seguro obligatorio que pagaron los dueños de vehículos de motor como parte de un mecanismo de protección a los daños causados por accidentes de conductores que no podían adquirir una cubierta privada. Cónsomo con lo anterior se debe dejar claramente establecido que los dineros depositados en el fondo de reservas no pertenecen a las compañías de seguro que forman parte de la ASC para distribuirse como ganancias, sino que son recursos públicos para cubrir unas eventualidades y de no existir la necesidad de utilizar los mismos, éstos deben ser remitidos al Fondo General para el beneficio del pueblo, que es quien está obligado por ley a acocerse al

seguro obligatorio. Cabe enfatizar que en la actualidad el fondo de reservas administrado por la ASC sobrepasa la cifra de \$180 millones de recursos públicos.

Por otra parte, la Ley Núm. 253 no dispuso de un mecanismo viable para que el Departamento de Hacienda provea a la ASC información necesaria para corroborar y validar las primas recaudadas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, así como cumplir la transferencia de dichas primas a la ASC dentro de un término razonable. Para ello se enmienda, la Ley Núm. 253 a fin de viabilizar que la información necesaria le sea remitida a la ASC y que los pagos le sean remitidos a la ASC por el Departamento de Hacienda no más tarde de treinta (30) días contados a partir de su recaudación.

Finalmente, se aumenta la cubierta del seguro a cuatro mil dólares (\$4,000) para beneficiar al asegurado o consumidor en la indemnización de los daños causados a vehículos de terceros y para atender el aumento en costos de reparación, piezas y labor en los talleres.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de
2 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Declaración de Propósitos.-

4 En atención al problema de la pérdida económica como resultado de los daños no
5 compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, el Gobierno de
6 Puerto Rico adopta mediante la presente Ley un sistema de seguro de responsabilidad
7 obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos en dichos accidentes. A estos fines,
8 para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas, su dueño deberá obtener
9 y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad. Esta cubierta responde por
10 los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de
11 tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este
12 seguro y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños. *En aras de viabilizar este*
13 *mecanismo de protección a terceros por los daños causados en accidentes de vehículos, se*

1 *crea la Asociación Suscripción Conjunta como una entidad de naturaleza cuasipública que*
2 *agrupa a compañías de seguro, que debido a su amplia experiencia y peritaje en el manejo*
3 *y procesamiento de reclamaciones de accidentes, puede administrar de forma eficaz el*
4 *dinero que se recauda por concepto de primas para el seguro obligatorio. La injerencia*
5 *directa y continua del Comisionado de Seguros en el quehacer de esta entidad cuasipública*
6 *resulta indispensable con el propósito de garantizar el constante cumplimiento de las*
7 *encomiendas de un alto interés público que desempeña esta Asociación. Cabe enfatizar*
8 *que la Administración de Suscripción Conjunta devengará una cuantía razonable para*
9 *sufragar sus costos operacionales en la administración, procesamiento y pago de las*
10 *reclamaciones relacionadas con los accidentes vehiculares, pero que anualmente el*
11 *sobrante de los fondos recaudados y no utilizados para cumplir con los propósitos de esta*
12 *ley, será devueltos al Departamento de Hacienda.”*

13 Para poner en ejecución el carácter obligatorio de la cubierta de seguro, se deberá pagar
14 el costo de ésta a la fecha en que se adquiera por primera vez o se renueve la licencia del
15 vehículo. La cubierta obligatoria no será cancelable, excepto como se dispone en el Artículo
16 4 (c) de esta Ley, ni reembolsable y al momento de compra se pagará la totalidad de su
17 costo.”

18 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (c) y (j), se añade un nuevo inciso (f) y se
19 reenumeran los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j),
20 (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3 de la Ley Núm. 253 de 27 de
21 diciembre de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

22 “Artículo 3.- Definiciones.-

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
2 expresa a continuación:

3 (a) ...

4 (c) “Asociación de Suscripción Conjunta” significa la Asociación de Suscripción
5 Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, *empresa de naturaleza*
6 *cuasipública* creada por esta Ley *para ofrecer y administrar el seguro de responsabilidad*
7 *obligatorio que se adquiere mediante el pago de los derechos de expedición o renovación*
8 *de licencia de un vehículo de motor.*

9 (d) ...

10 (f) “Entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio”
11 *significa las entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de*
12 *Transportación y Obras Públicas para el cobro o recaudo del pago de los derechos de*
13 *expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor conjuntamente con el cobro*
14 *del seguro de responsabilidad obligatorio.*

15 [(f)] (g) ...

16 [(g)] (h) ...

17 [(h)] (i) ...

18 [(i)] (j) ...

19 [(j)] (k) “Seguro de responsabilidad obligatorio” significa el seguro que exige esta
20 Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como
21 resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño
22 del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños,
23 conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de

1 esta Ley. El seguro tendrá una cubierta de **[tres mil (3,000) dólares por accidente. El**
2 **Comisionado sólo podrá aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3)**
3 **años a partir de la fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea**
4 **exigible.]** *cuatro mil dólares (\$4,000) por accidente. La Asociación de Suscripción*
5 *Conjunta podrá revisar y modificar la cubierta y póliza del seguro de responsabilidad*
6 *obligatorio cada dos (2) años conforme a su estabilidad económica y estudios*
7 *actuariales. No obstante, la cubierta nunca será menor de cuatro mil dólares (\$4,000).*
8 *La Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Comisionado sobre cualquier*
9 *cambio en la cubierta y póliza determinada.*

10 [(k)] (l) ...

11 [(l)] (m) ...

12 [(m)] (n) ...

13 [(n)] (o) ...”

14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de
15 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta.-

17 (a) Se crea la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad
18 Obligatorio, **[asociación que]** *una empresa de naturaleza cuasipública que ofrecerá y*
19 *administrará el seguro de responsabilidad obligatorio adquirido mediante el pago de los*
20 *derechos de expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor. La misma*
21 *estará integrada por todos los aseguradores privados que cumplan con el requisito de*
22 *suscripción de esta Ley. Cada uno de los aseguradores privados será miembro de la*
23 *Asociación de Suscripción Conjunta como condición para continuar gestionando*

1 cualquier clase de seguro en Puerto Rico.

2 (b) El propósito principal de la Asociación de Suscripción Conjunta será proveer el
3 seguro de responsabilidad obligatorio *para vehículos de motor a todos aquellos que*
4 *hayan pagado la cubierta correspondiente con el pago de los derechos por la expedición*
5 *o renovación de la licencia de un vehículo de motor* a los solicitantes de dicho seguro
6 rechazados por los aseguradores privados *y deberán reembolsarse los derechos*
7 *correspondientes a la cubierta a aquellas personas que demuestren tener un seguro*
8 *privado de responsabilidad pública para su vehículo.*

9 (c) La Asociación de Suscripción Conjunta recibirá del Secretario de Hacienda el
10 importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio que este funcionario
11 reciba, para su eventual distribución entre los aseguradores privados y la propia
12 Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda *en un término no mayor de*
13 *treinta (30) días contados desde su recaudación.*

14 Los gastos administrativos y operacionales de la Asociación de Suscripción
15 Conjunta se harán con cargo al importe por concepto de primas que le corresponda de
16 acuerdo a esta distribución. El Comisionado dispondrá por reglamento la forma y manera
17 en que se llevará a cabo la distribución del importe de las primas que reciba la Asociación
18 de Suscripción Conjunta del Secretario de Hacienda.

19 *Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a establecer una cuenta de*
20 *reservas de las primas cobradas con el propósito responder a situaciones imprevistas en*
21 *el mercado de seguros de vehículos, así como para enfrentar cualquier marcado*
22 *incremento en las reclamaciones de accidentes que sobrepasen los recaudos de primas*
23 *en determinado momento. Esta cuenta de reservas será hasta un máximo de veinticinco*

1 millones de dólares (\$25,000,000). No más tarde del 31 de enero de cada año, la
 2 Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda los fondos en
 3 exceso del tope máximo de la reserva autorizada que fueron cobrados durante el año
 4 natural anterior, luego de descontar los costos incurridos en el pago de reclamaciones y
 5 otros gastos administrativos del seguro, del monto total de primas recibidas por
 6 concepto de los derechos por la expedición o renovación de la licencia de un vehículo de
 7 motor de conformidad con el plan de administración económica adoptado por virtud del
 8 inciso (f) de este Artículo..

9 El Secretario de Hacienda descontará de los fondos o primas transferidas a la
 10 Asociación de Suscripción Conjunta, un cargo por el servicio de cobro que realiza a favor
 11 de ésta, correspondiente a las primas que recaude directamente el Departamento de
 12 Hacienda el cual se basará en un por ciento del total de las primas recaudadas y
 13 remitidas. El por ciento a ser retenido por dicho cargo dependerá del ingreso neto de
 14 todas las fuentes de ingreso recibido por la Asociación. Este cálculo se realizará a base
 15 del ingreso neto del año contributivo anterior, el cual se ajustará al emitirse el estado
 16 financiero certificado que deberá ser presentado no más tarde del 30 de septiembre. Este
 17 cargo por servicio de cobro no constituye una contribución sobre prima, sino constituye
 18 una justa compensación por el trámite de cobro, recuado y transferencia de los dineros
 19 a la Asociación de Suscripción Conjunta..

20 Si el ingreso neto de todas sus fuentes de la

21 Asociación de Suscripción Conjunta

22 para el año contributivo anterior es:

El cargo por servicio será:

23 Negativo (pérdida)..... [2] 1%

1	No mayor de \$5,000,000.....	2%
2	En exceso de \$5,000,000, pero no en exceso	
3	de \$12,000,000.....	3%
4	En exceso de \$12,000,000, pero no en exceso	
5	De \$20,000,000.....	4%
6	En exceso de \$20,000,000	5%

7 (d)La Asociación de Suscripción Conjunta tendrá los poderes corporativos generales,
8 *conforme a su naturaleza cuasipública*, que dispone el Artículo 29.050 del Código y la
9 facultad de negociar todos aquellos contratos que sean propios para llevar a cabo sus
10 propósitos.

11 (e) ...

12 (f) Previa consulta con los aseguradores privados, el Comisionado establecerá por
13 reglamento la estructura y operación de la Asociación de Suscripción Conjunta, y su
14 dirección a través de una Junta de Directores. A estos fines redactará y adoptará un plan
15 de operaciones. Este plan proveerá para una administración económica, justa y no
16 discriminatoria de los asuntos de la Asociación de Suscripción Conjunta.

17 La Junta de Directores *de la Asociación de Suscripción Conjunta* estará compuesta
18 por siete (7) miembros, de los cuales tres (3) serán nombrados por el Gobernador(a) del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los restantes cuatro (4) serán miembros de la
20 Asociación de Suscripción Conjunta electos en una asamblea anual. *Todos lo integrantes*
21 *de la Junta de Directores estarán sujetos a los requisitos, obligaciones y prohibiciones*
22 *de la Ley de Ética Gubernamental. Aquel miembro nombrado por el Gobernador que en*
23 *el transcurso de sus funciones tuviere un conflicto de interés o hubiere un potencial de*

1 *conflicto de interés, según sea determinado por la Junta de Directores de la Asociación*
2 *de Suscripción Conjunta o por la Oficina de Ética Gubernamental, será separado*
3 *inmediatamente de su cargo. A estos efectos, la Asociación de Suscripción Conjunta*
4 *notificará de tal hecho al Comisionado de Seguros y al Gobernador no más tarde de diez*
5 *(10) días de haber surtido efecto la separación. El Gobernador procederá a nombrar al*
6 *miembro sustituto por el restante término que correspondía al miembro saliente. En*
7 *caso de una vacante en los directores elegidos por los miembros de la Asociación de*
8 *Suscripción Conjunta la misma será sustituida por aquel que seleccionen los miembros*
9 *de la Asociación.*

10 Los cuatro (4) directores elegidos por miembros de la Asociación de Suscripción
11 Conjunta ocuparán sus posiciones en forma escalonada, a saber: (1) dos de ellos se
12 mantendrán por un término de tres años; (2) uno de ellos ocupará su posición por un
13 plazo de dos años, y (3) el restante director será miembro por el término de un año. Los
14 tres (3) miembros nombrados por el Gobernador(a) ocuparán el cargo por un término de
15 dos (2) años.

16 La Junta de Directores, con el consejo y consulta del Comisionado, nombrará el
17 Presidente de la Asociación de Suscripción Conjunta y establecerá su salario.

18 (g) ...

19 (m) ...

20 (n) (1) El Secretario de Hacienda proveerá *mensualmente* a la Asociación *de*
21 *Suscripción Conjunta* [**un listado mensual**] una lista digital de todos aquellos marbetes
22 adquiridos, para efectos de identificación, por aquellos consumidores o asegurados que al
23 adquirir su marbete adquieren el Seguro de Responsabilidad Obligatorio a través de las

1 Colecturías de Rentas Internas, las Instituciones Financieras y Estaciones Oficiales de
2 Inspección, de ser aplicable a esta última. **[Dicho listado]** *Dicha lista* contendrá el
3 nombre y dirección del asegurado, VIN number o número de identificación del vehículo
4 de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla.
5 *La lista contendrá, además, el número del certificado de cumplimiento que haya sido*
6 *utilizado para eximir el pago del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos de*
7 *aquellos vehículos de motor que posean un seguro tradicional de responsabilidad.* El
8 Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de proveer
9 *mensualmente* al Departamento de Hacienda **[un listado mensual]** *una lista* digital que
10 contendrá el nombre y dirección del asegurado con el VIN number o número de
11 identificación del vehículo de motor para que el Departamento de Hacienda pueda
12 proveer toda la información requerida a la *Asociación de Suscripción Conjunta* y
13 viceversa.

14 (2) En el caso de todos aquellos marbetes adquiridos por aquellos consumidores o
15 asegurados a través de las **[estaciones oficiales de inspección, el Departamento de**
16 **Transportación y Obras Públicas proveerá a la Asociación mensual]** *entidades*
17 *autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio conjuntamente con*
18 *el pago de los derechos de licencia de un vehículo de motor, la Asociación de*
19 *Suscripción Conjunta podrá requerir a éstos que provean una lista digital que contendrá*
20 *el nombre y dirección del asegurado, VIN number o número de identificación del*
21 *vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de*
22 *tablilla , al igual que aquella información correspondiente al asegurado recibida por estos*
23 *del Departamento Hacienda.*”

1 Artículo 4. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de
2 diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.-

4 (a) Con el fin de agilizar la investigación, el ajuste y la resolución de las
5 reclamaciones que surjan al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio, el
6 Comisionado designará un Comité de Trabajo compuesto por representantes de la
7 industria privada de seguros para elaborar y *mantener* un sistema de determinación
8 inicial de responsabilidad que facilite y haga más expedito y *uniforme* el pago de
9 reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la
10 determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los
11 reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema *de* determinación inicial de
12 responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de las partes involucradas en una
13 reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho
14 sistema.

15 (b) ..

16 (d) ...”

17 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de
18 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 9.- Término para Pago de Reclamación y Penalidades.-

20 Una vez se determine la responsabilidad y cuantía de los daños ocurridos en un
21 accidente de vehículos de motor a través del sistema de determinación inicial de
22 responsabilidad o por los tribunales *con jurisdicción*, el pago de la reclamación se
23 efectuará en un término que no excederá de cinco (5) días naturales a partir de tal

1 determinación. De realizarse el pago luego de dicho término, el asegurador estará sujeto a
2 un cargo adicional computado a base del interés legal prevaleciente para el beneficio del
3 reclamante. Además, en estos casos el Comisionado impondrá cualesquiera multas
4 administrativas provistas en el Código. El asegurador realizará **[siempre]** el pago
5 correspondiente a favor del vehículo afectado **[exclusivamente]** *o del taller seleccionado*
6 *por el perjudicado o de ambos*. Para **[estos]** fines de este Artículo, el dueño del vehículo
7 es aquél que aparece como titular en el Departamento de Transportación y Obras Públicas
8 al momento de la ocurrencia del accidente, o el arrendatario en un contrato de
9 arrendamiento suscrito bajo las disposiciones de la Ley para Reglamentar los Contratos
10 de Arrendamiento de Bienes Muebles, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según
11 enmendada.”

12 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,
13 excepto el aumento en la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio que tendrá
14 efectividad a partir de los treinta (30) días de la aprobación de esta Ley.